



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO OVIEDO SILVA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2015 00183 01	Ejecutivo	ELIECER NIÑO MEZA	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	18/05/2021		
68001 33 33 001 2015 00396 00	Reparación Directa	YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS	CAPRECOM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto aprueba liquidación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto Señala Agencias en Derecho	18/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00171 00	Reparación Directa	WILMAR FERNEY CORREA LIZARAZO	INPEC	Auto ordena desglose Y AUTORIZA EXPEDIR NUEVAMENTE COPIAS AUTÉNTICAS	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL CAMILO CADENA SUAREZ	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ	PERSONERIA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00346 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL AUGUSTO LIZCANO BLUM	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO SANDOVAL	DIRTECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00446 00	Reparación Directa	OSCAR GONZALO ANAYA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00474 00	Reparación Directa	ALFREDO CELIS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00028 00	Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00107 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME CASA CULTURAL PIEDRA DEL SOL	18/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA LISSETH HERNANDEZ SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00024 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00044 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00116 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME PRESENTADO POR EL AMB	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANTILLA VERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00142 00	Acción Contractual	LUCY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción NIEGA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO 19/07/2021 A LAS 9:00 AM	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción NIEGA Y FIJA FECHA PARA AUD. DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 9/07/2021 A LAS 10:00 AM	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción NIEGA Y FIJA FECHA PARA AUD. DE PACTO DE CUMPLIMIENTO 19/07/2021 A LAS 10:00 AM	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00207 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción NIEGA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 19/07/2021 A LAS 11:00 AM	18/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO MARTINEZ TASCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00067 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	CONSTRUCTORA RST S.A.S	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORÁNEO Y ORDENA CÓMPUTOS DE TÉRMINOS SUBSANACIÓN	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIN RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAISSY LUCILA SEPULVEDA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00085 00	Acción de Nulidad	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00085 00	Acción de Nulidad	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	RAMIRO OVIEDO SILVA alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 1 de febrero del año en curso que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander.

I. Antecedentes.

Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de fecha 8 de julio de 2016 proferida por este despacho y a su vez no condeno en costas en ninguna instancia.

A través de auto de fecha 1 de febrero del presente año se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, indicándose en la providencia que hay condena en costas en primera instancia en contra de la parte demandada, ordenándose ingresar el expediente para realizar la respectiva liquidación.

En el término de ejecutoria, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra la providencia calendada el 2 de febrero de la presente anualidad.

Del Recurso de Reposición. - como fundamento de éste se indica que se incurrió en error al señalarse que hay condena en costas en primera instancia cuando en segunda instancia se revocó el fallo y se negaron pretensiones y adicionalmente en el numeral 3 se estableció la no condena en costas.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición. –

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

RADICADO 6800133330012014-000283-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO OVIEDO SILVA
DEMANDADO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en esa medida se procede a su estudio.

2. Caso en concreto

Revisado el escrito de reposición advierte el Despacho que el reproche va en contra de la manifestación hecha en la providencia recurrida en cuanto se indicó que se condenó en costas de primera instancia cuando en realidad la sentencia fue revocada, se negaron pretensiones y en la misma se exoneró de las costas.

Al respecto es preciso indicar que revisada tanto la sentencia de segunda instancia como el auto de obedecer y cumplir efectivamente se incurrió en error al señalarse que había condena en costas cuando la segunda instancia revocó esta condena y exoneró a la parte vencida de las mismas.

En consecuencia, le asiste razón a la demandada dando lugar a la reposición de la providencia del 2 de febrero de la presente anualidad en cuanto a la condena en costas y en su lugar se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: REPONER la providencia del 02 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618e1a1dbe7189384505451bbad0820283e837cea252f3e7498fcb27afe5b007

Documento generado en 18/05/2021 09:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIECER NIÑO MEZA iculman@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (visible en el numeral 10 del expediente híbrido), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 13 de mayo de 2018, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **i)** el Capital ordenado en la providencia del 23 de agosto de 2018 (auto que libra mandamiento de pago) se hizo por la suma de \$15.606.126, más los intereses que se causaron y que se siguieran causando; **ii)** que la ejecutoria de la sentencia fundamento de la obligación fue el 12 de mayo de 2017 (fl. 52 expediente digitalizado) y la solicitud de pago de la sentencia judicial se radicó en COLPENSIONES el 7 de febrero de 2018 (fl. 19 expediente digitalizado) y **iii)** que en el mes de febrero del año 2018 se giró a favor del aquí ejecutante la suma correspondiente a \$16.250.817.00 (comprobante visible en el numeral 23 del expediente híbrido).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187a36e05272f431d21078bb10aecc3058c3180533f5abf3a3c66a201c375d9**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00396-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YURLEY YURIDIA HERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS tatianaaguillon@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co gerenciaasistente@hus.gov.co daravime711@gmail.com SERVICLINICOS DROMEDICA direccionmedicacm@gmail.com serviclinicosdromedica@gmail.com INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU- notificacionesjudiciales@isabu.gov.co comunicaciones@eseisabu.gov.co FIDUPREVISORA S.A. hinsignaresb@caprecom.gov.co eimar36@gmail.com LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olgaluciagomezs@gmail.com olgomezs@hotmail.com procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com monica.nino@libertycolombia.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79880d4a4286ba62f4fc8797336326ac2e0e88707fb0904c62b71488ce3a92d
Documento generado en 18/05/2021 09:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL
Canales Digitales:	penagosmoraabogados@hotmail.com notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$1.285.000,00** a cargo de la parte EJECUTADA y a favor de la parte EJECUTANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 17 de enero de 2018 proferida por este juzgado y 29 de julio de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45e7bb220d81459899f658deb25bd272981334bfa9589fbf47d82aac92e520d

Documento generado en 18/05/2021 09:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

RAD. 680013333001-2016-00031-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$1.285.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.285.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e772d45e015c3ff170101c87daa166e00c71791b48930b8038ab373bd465466

Documento generado en 18/05/2021 03:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Canales Digitales:	penagosmoraabogados@hotmail.com notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en la presente diligencia por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65bc047304521e5a223905376f9e42b1cd133ff02fc883ac8fc93a2ef8b7fe76
Documento generado en 18/05/2021 09:16:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la entrega de los registros civiles de los demandantes JOSEPH SNEIDER y RONALD FERNEY CORREA. También solicita la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria. Provea

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA DESGLOSE

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	WILMAR FERNEY CORREA LIZARAZO MYRIAM LIZARAZO LAGUADO IVAN DARIO CORREA LIZARAZO MARLON ANDRES CORREA LIZARAZO mariofernandomantilla@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, DESGLOSESE los folios 19 y 20 (documento que reposa en copia simple) del expediente físico, folios que serán entregados a la parte actora previa constancia dejada dentro del expediente y sustituidos con copia simple. Para el efecto se solicita al apoderado de la parte demandante informar a través de memorial, el día exacto y la hora en que concurrirá a las instalaciones de este Despacho, a fin de agendar la entrega de estos documentos.

De igual forma se ordena por secretaría del Despacho, expedir nueva constancia de ejecutoria de las actuaciones proferidas dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e12b71edb2c3c2f4d00251e56f73015f01e97f5b66a45b4e1263acfa13abd61

Documento generado en 18/05/2021 09:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ANIBAL CADENA BARRE Y OTROS abogadasoniacaro@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE BUCARAMANGA asesorajuridica@transitobucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 08 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb00e888651f79ea017a6a2efa2c4e3dcad9fb13d937ad8941bf98594be2a73a
Documento generado en 18/05/2021 09:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ abogadamayerli@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA personeriabucaramanga@hotmail.com notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.c o mberbeo@personeriabucaramanga.gov.co mariahper@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 12 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece8f04a070f15489d6959d7d205f51346ca2ec0df787fec0c3c35f899a61522

Documento generado en 18/05/2021 09:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canales Digitales:	ÁLVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
ACCIONADO: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co martiza042003@hotmail.com info@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 12 de abril del 2021, lo anterior en razón a que no se allegó fórmula conciliatoria sobre la condena.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00288b8456db54b7a6251d88613a6dfb5f4a5240f959a8fa8c5caf7cede458f4
Documento generado en 18/05/2021 09:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canales Digitales:	RAFAEL AUGUSTO LIZCANO BLUM asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
ACCIONADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 07 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5271cf9a99ced05483b221eb78b16106204c987c02fed5c112c33b53d79a61cd
Documento generado en 18/05/2021 09:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ALVARO SADOVAL guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEFLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: Canal digital:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO info@segurosdelestado.com juridicos@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 21 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f41dbf5452a5d1108093b4e69d118cb36357ae81f36d7d4f712af58521c3d

Documento generado en 18/05/2021 09:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEFLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: Canal digital:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com juridicos@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 16 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a22bd3d650c76606350bc886f9f7ca783ff5f72500baae4f9fd4d61e63e535**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dio respuesta a la solicitud proferida por este Despacho en auto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 11 de mayo de 2021

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato.

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 13 de abril de 2021 (Reanudación Audiencia de Pruebas), se dio formal apertura al incidente de desacato promovido en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al no haber dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto de pruebas, mediante el cual se solicitó que rendiera informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente litigio y que le concernieran, según los apremios legales del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término conferido en la anterior providencia, el incidentado allegó el informe solicitado, según se observa en el expediente digital de los procesos radicados bajo la partida 68001333300120180044600 (numeral 043), 68001333300120180047400 (numeral 034) y 68001333300120190002800 (numerales 051 y 058).

De otra parte, se advierte que ya se recaudó todo el material probatorio ordenado por este Despacho.

2. Consideraciones. -

2.1 Del trámite incidental adelantado en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -

El artículo 44 del CGP señala que, sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente, el juez tendrá algunos poderes correccionales, dentro de los cuales está la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, se entiende que el objeto del incidente de desacato, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que se desconoce, por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Así entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden proferida por el Despacho. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el incidentado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez, quiera evitar la sanción, deberá acatar lo requerido.

En este orden de ideas, el objeto del incidente de desacato no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial, y en este sentido se observa que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ya allegó el informe juramentado requerido por este Despacho mediante auto de pruebas, según constan en los expedientes de la referencia.

De conformidad con lo anterior, no se advierte actualmente un incumplimiento de manera voluntaria y caprichosa a la orden judicial que justifique o amerite sanción alguna, advirtiendo además que dentro del presente trámite existe cumplimiento total de la obligación a su cargo, según se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

2.2 Del traslado para alegar de conclusión. –

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

3. Resuelve. -

Primero: Declárase no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

Parágrafo: La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310200b9bec0f1bf0e8f5e3029b0bdd0f5ec79a1a440d27974827eb6c2dafc34**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dio respuesta a la solicitud proferida por este Despacho en auto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 11 de mayo de 2021

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato.

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 13 de abril de 2021 (Reanudación Audiencia de Pruebas), se dio formal apertura al incidente de desacato promovido en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al no haber dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto de pruebas, mediante el cual se solicitó que rendiera informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente litigio y que le concernieran, según los apremios legales del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término conferido en la anterior providencia, el incidentado allegó el informe solicitado, según se observa en el expediente digital de los procesos radicados bajo la partida 68001333300120180044600 (numeral 043), 68001333300120180047400 (numeral 034) y 68001333300120190002800 (numerales 051 y 058).

De otra parte, se advierte que ya se recaudó todo el material probatorio ordenado por este Despacho.

2. Consideraciones. -

2.1 Del trámite incidental adelantado en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -

El artículo 44 del CGP señala que, sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente, el juez tendrá algunos poderes correccionales, dentro de los cuales está la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, se entiende que el objeto del incidente de desacato, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que se desconoce, por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Así entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden proferida por el Despacho. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el incidentado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez, quiera evitar la sanción, deberá acatar lo requerido.

En este orden de ideas, el objeto del incidente de desacato no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial, y en este sentido se observa que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ya allegó el informe juramentado requerido por este Despacho mediante auto de pruebas, según constan en los expedientes de la referencia.

De conformidad con lo anterior, no se advierte actualmente un incumplimiento de manera voluntaria y caprichosa a la orden judicial que justifique o amerite sanción alguna, advirtiendo además que dentro del presente trámite existe cumplimiento total de la obligación a su cargo, según se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

2.2 Del traslado para alegar de conclusión. –

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

3. Resuelve. -

Primero: Declárase no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

Parágrafo: La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d97fc0b14742ad8f6e8c4795f9d3779ffdc107f78581f42bd6c63d874dbc83**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dio respuesta a la solicitud proferida por este Despacho en auto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 11 de mayo de 2021

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato.

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 13 de abril de 2021 (Reanudación Audiencia de Pruebas), se dio formal apertura al incidente de desacato promovido en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al no haber dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto de pruebas, mediante el cual se solicitó que rendiera informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente litigio y que le concernieran, según los apremios legales del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término conferido en la anterior providencia, el incidentado allegó el informe solicitado, según se observa en el expediente digital de los procesos radicados bajo la partida 68001333300120180044600 (numeral 043), 68001333300120180047400 (numeral 034) y 68001333300120190002800 (numerales 051 y 058).

De otra parte, se advierte que ya se recaudó todo el material probatorio ordenado por este Despacho.

2. Consideraciones. -

2.1 Del trámite incidental adelantado en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -

El artículo 44 del CGP señala que, sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente, el juez tendrá algunos poderes correccionales, dentro de los cuales está la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, se entiende que el objeto del incidente de desacato, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que se desconoce, por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Así entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden proferida por el Despacho. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el incidentado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez, quiera evitar la sanción, deberá acatar lo requerido.

En este orden de ideas, el objeto del incidente de desacato no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial, y en este sentido se observa que el Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ya allegó el informe juramentado requerido por este Despacho mediante auto de pruebas, según constan en los expedientes de la referencia.

De conformidad con lo anterior, no se advierte actualmente un incumplimiento de manera voluntaria y caprichosa a la orden judicial que justifique o amerite sanción alguna, advirtiendo además que dentro del presente trámite existe cumplimiento total de la obligación a su cargo, según se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

2.2 Del traslado para alegar de conclusión. –

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

3. Resuelve. -

Primero: Declárase no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

Parágrafo: La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766ac81c0530f6cc0223b5d0e835e2a4e09d2bcb51957958b9b1a0bf89db6f27**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por la Casa de la Cultura Piedra del Sol. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL notificaciones@casadeculturapiedradelsol.gov.co abogjessicaquenza@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Casa de la Cultura Piedra del Sol, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6741a2476a06d6dc3bc0f22beaebc8bdb13ffce97e9409c7ba0e1bccb759d46

Documento generado en 18/05/2021 09:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canales Digitales:	MAYRA LISSETH HERNÁNDEZ SALAZAR silviasantanderlopezquintero@gmail.com
ACCIONADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 21 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fada4193a2167cf64eb59c65035095c463dcbac34498bf33c295daa68be26450

Documento generado en 18/05/2021 09:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 0024-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cc5f51d3deb8072ec8205f66cab4f4b3387ad633ea83171a7fc258e82ecc0e

Documento generado en 18/05/2021 09:15:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canales Digitales:	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS aymabogadosespecializados@hotmail.com
ACCIONADO: Canales Digitales:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 12 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84353feaa57fb042e3d8c3dd94e75c8401a02234655caa36e40b00f89f113d90

Documento generado en 18/05/2021 09:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00044-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a1f4faf71484bb137fa622acd1167d8431cbcc629786e695ba762ecbbffb04

Documento generado en 18/05/2021 09:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	HUGO MANTILLA VERA robinsongamboa.litigios@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 08 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed54536736b6da2793a01e3bf05e5e6ab9439be3897e16260b97481f6b89a1e

Documento generado en 18/05/2021 09:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE: Canal Digital:	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ Y CAMILO BAUTISTA GARCÍA contacto@castrortizgomez.com jcarlosvargasc@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 08 de abril de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657345a6ad8b0550b43a0fe6eafe8659068d5adff58e8076ca273bfb78ecdad2

Documento generado en 18/05/2021 09:16:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 24 de septiembre del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciere el municipio de Floridablanca manifestó que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e interese colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportarcopia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-00166 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>calle 35 No.24-55 P.H. BELHORIZONTE Etata I</i> de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>calle 35 No.24-55 P.H. BELHORIZONTE Etata I</i>, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar los hechos y pretensiones de los dos procesos, se encuentra que en ambos se propende la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de dichas losetas en la calle 35 No.24-55 P.H. BELHORIZONTE Etata I, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa si bien se refiere a la instalación de las mismas losetas sobre la carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95 P.H. Belhorizonte 5 etapa y carrera 24 No.35-95.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918256ca249ca43524e773a2abc7722bbb21877379debec05a2c3a912a9958e**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 24 de septiembre del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciera el municipio de Floridablanca manifestó que indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e interés colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportarcopia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-00167 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>calle 200 # 12 – 152 PH VALMONTI</i> de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 200 N° 12 – 152 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar

los hechos y pretensiones de los dos procesos, se encuentra que en ambos se propende por la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de dichas losetas en la calle 200 # 12 – 152 PH Valmonti, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa si bien se refiere a la instalación de las mismas losetas sobre la carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95 P.H. Belhorizonte 5 etapa y carrera 24 No.35-95.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b832dfe81f9faf23117c7ba115ccd26c1878ce6a9cf6f6ad6812a6824aff2bf**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 24 de septiembre del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciere el municipio de Floridablanca manifestó que indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e interés colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportarcopia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fe enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-00167 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>calle 200 # 12 – 152 PH VALMONTI</i> de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 200 N° 12 – 152 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar

los hechos y pretensiones de los dos procesos, se encuentra que en ambos se propende por la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de dichas losetas en la calle 200 # 12 – 152 PH Valmonti, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa si bien se refiere a la instalación de las mismas losetas sobre la carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95 P.H. Belhorizonte 5 etapa y carrera 24 No.35-95.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf4059713a1511f9ab3cbef28ef802e4b43045bd4558db610d2046032d3f9e**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 24 de septiembre del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciere el municipio de Floridablanca manifestó que indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e interese colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportarcopia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-00167 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>calle 200, ANILLO VIAL No.21-73 COTRASUR</i> de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>calle 200, ANILLO VIAL No.21-73 COTRASUR</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar los hechos y pretensiones de los dos procesos, se encuentra que en ambos se propende por la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de dichas losetas en la calle 200, ANILLO VIAL No.21-73 COTRASUR, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa si bien se refiere a la instalación de las mismas losetas sobre la carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95 P.H. Belhorizonte 5 etapa y carrera 24 No.35-95.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e72e3edbb2ed5bf53044613268872d4d42ddfc9c1f927b852a809ba838fe01**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE CAPITANEJO alcaldia@capitanejo-santander.gov.co notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co asesorcapi2020@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dee049715b935fd4bde8061979d056776f36267dd96ab5f80c7971a975fa07

Documento generado en 18/05/2021 09:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2020 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 10 de noviembre del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciere el municipio de Floridablanca manifestó que indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e interés colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportarcopia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechaza la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*). (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-00224 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 6 No.7-06 P.H. RAYANARY DE LA FLORIDA</i> en Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 6 No.7-06 P.H. RAYANARY DE LA FLORIDA</i> en Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Floridablanca Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación. Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar

los hechos y pretensiones de los dos procesos, se encuentra que en ambos se propende por la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de dichas losetas en la carrera 6 No.7-06 P.H. RAYANARY DE LA FLORIDA en Floridablanca, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa si bien se refiere a la instalación de las mismas losetas sobre la carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95 P.H. Belhorizonte 5 etapa y carrera 24 No.35-95.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cc432fb53fd0b3a9e1d2f6e4b40a5122ac89d93f287d7bd27c2931c16630d**
Documento generado en 18/05/2021 09:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIRO MARTINEZ TOSCO santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 25 de enero de 2021 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar en la medida que la parte demandante no solicita pruebas más allá de las aportadas y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el expediente digital.

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta identificada con el consecutivo 03.0.2.1.4-124695 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si el acto administrativo acusado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; ii) si el demandante se encuentra amparado dentro de los presupuestos de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que su vinculación al magisterio se realizó con fecha posterior al 1 de enero de 1981 y ; iii) si resultan aplicables al caso en concreto los lineamientos que sobre la prima de junio previó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio así: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta identificada con el consecutivo 03.0.2.1.4-124695 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si el acto administrativo acusado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; ii) si el demandante se encuentra amparado dentro de los presupuestos de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que su vinculación al magisterio se realizó con fecha posterior al 1 de enero de 1981 y; iii) si resultan aplicables al caso en concreto los lineamientos que sobre la prima de junio previó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

RADICADO 68001333300120200024700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO MARTINEZ TOSCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12f2901ad909895eeded1b11c5a53846f2ef26a2002a586e01b32ac2adc83db
Documento generado en 18/05/2021 09:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETTRAN LTDA asesorjuridico1@copetran.com notificacionesjudiciales@copetran.com
DEMANDADO: Canal Digital:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE notificajuridica@supetransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por subsanarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el auto que inadmito la demanda¹ y reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

¹ Providencia del 19 de abril de 2021 archivo 010 del expediente digital-

RADICADO 68001333300120210062-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA COPETRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

5. Requierase a la parte demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JOHN CARMONA ESPITIA identificado con C.C. 91.510.557 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 171.931 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3951448fdf61a488e216983ea726526351122faafb2f1b99abcd8f1ce52529

Documento generado en 18/05/2021 09:16:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETTRAN LTDA asesorjuridico1@copetran.com notificacionesjudiciales@copetran.com
DEMANDADO: Canal Digital:	SUPERITENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE notificajuridica@supetransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b18699f9770b6a2e8a19d55e251b32d7e00b4017c9b4f99e1953df40583b5b0

Documento generado en 18/05/2021 09:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ECOPETROL S.A. pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	CONSTRUCTORA R.S.T. SAS info@constructorarst.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 a través del cual se adecua el medio de control de reparación directa al proceso ejecutivo y se inadmite la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. ECOPETROL S.A. por intermedio de apoderado debidamente constituido instauró el medio de control de reparación directa contra la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS pretendiendo el reembolso de lo pagado por la entidad demandante como responsable de la retención de la contribución parafiscal denominada Estampilla Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales de Colombia, monto que, a su parecer, le corresponde a la demandada como sujeto pasivo en relación a los contratos No. 3004579 y 530726; adicional a ello, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero pagada.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS y un empobrecimiento correlativo de ECOPETROL S.A. y que, con ocasión a ello, se condene a la demanda a cancelar la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.742.683) por concepto de Estampilla Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales de Colombia, a favor de ECOPETROL S.A. (fl. 1-11 Archivo 02 Expediente Digital).

2. Mediante auto del 19 de abril de 2021 se dispuso la adecuación del medio de control de reparación directa al proceso ejecutivo y se inadmitió la demanda para que se efectuara la adecuación de esta a dicho trámite, al considerarse que lo reclamado corresponde a una obligación clara, expresa y exigible contenida en los títulos ejecutivos complejos compuestos por los contratos No. 3004579 y 5307526 (Archivo 010 Expediente Digital).

3. La parte ejecutante mediante escrito del 26 de abril de 2021 interpone recurso de reposición, aduciendo que se entiende notificado por conducta concluyente de la actuación recurrida pues no recibió notificación al correo electrónico de notificaciones de la entidad ni al suministrado por el apoderado (Archivo 11-12 Expediente Digital).

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de abril de 2021, este Despacho ordenó la adecuación del medio de control de reparación directa incoado por ECOPETROL S.A. contra la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS al proceso ejecutivo, en consideración a que las pretensiones se encuentra encaminadas en obtener el pago de una suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.742.683) más los intereses moratorios causados, monto que fue asumido por la entidad demandante por concepto de Estampilla Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales

RADICADO 68001333300120210006700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA R.S.T SAS

de Colombia y que le corresponde a la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS dada su condición de sujeto pasivo derivado de los contratos No. 3004579 y 5307526.

La anterior decisión fue notificada por estados el 20 de abril de los corridos, quedando ejecutoriada el 23 de abril de 2021 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), en los términos señalados en el artículo 302 del CGP¹.

No obstante, el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico presentado el 26 de abril de 2021 a las 11:36 a través del canal digital dispuesto para el efecto², interpuso recurso de reposición contra la providencia, argumentando que se entiende notificado por conducta concluyente en la medida que no fue remitido el correspondiente mensaje de datos a los correos de notificaciones esbozados en la demanda ni en el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A.

De acuerdo con el panorama descrito, advierte el Despacho que en la demanda fueron señalados como canales electrónicos para efectos de notificación de la entidad los correos notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y pascual.martinez@ecopetrol.com.co, los cuales coinciden con los enlistados en el encabezado de la providencia y que luego de efectuarse la revisión a la constancia de envió del Estado No. 019 publicado el 20 de abril de 2021 (archivo 016 Expediente Digital), se concluye que la notificación por estados fue materializada conforme a lo prescrito en el artículo 201 del CPACA.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, por lo que deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría, **COMPÚTENSE** los términos para la subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en el proveído del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406480a9c306068c168d83f482e94a0fc8414191377248727901d5ecc34e45da
Documento generado en 18/05/2021 09:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

² ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MARIN RUIZ
Canal Digital apoderado:	numarod1@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TEGEN.
Canal Digital:	segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y habiendo cumplido los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TEGEN -, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el *Expediente Administrativo* que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y remita certificación correspondiente a la asignación de retiro del señor José Jesús Marín Ruíz identificado con CC 91.300.785 de la Belleza (S), en la cual se discriminen las

partidas computables canceladas, desde la fecha en que comenzó a devengar la asignación de retiro a la fecha.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificada con C. C. 40.025.713 y con T. P. No. 146.451 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4aef84ec5efcb28b0beb6c9dd7ab7d17d981fc320b6ee3f841264d95c471629

Documento generado en 18/05/2021 09:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DAISSY LUCILA SEPÚLVEDA MOJICA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo de la docente DAISSY LUCILA SEPÚLVEDA MOJICA, identificada con la C.C. 63.3.93.133 iii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2020, a través del cual se solicita la cancelación de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, aportando constancia de notificación.

RADICADO 68001333300120210008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAISSY LUCILA SEPÚLVEDA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8dc4dc2b844606dcff7f36ae83223fc84f6de2620ffe83089bc83a8140add4

Documento generado en 18/05/2021 09:16:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO gerencia@sfrlegal.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@concejobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
- Requírase a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

RADICADO 68001333300120210085-00
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JEFFERSON CONTRERAS SERRANO identificado con C.C. 1.098.677.800 y portadora de la T.P. 223.735 del C.S. de la J. para actuar en causa propia dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdb0c754a5f76e449c26eab328c8d98d1540b4e77a0a0bd768bceffd9e7f437

Documento generado en 18/05/2021 09:16:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO gerencia@sfrlegal.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@concejobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone CORRER TRASLADO a las partes de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7373f9ad23b1c4bf6ea24d28e12564d0599f1a3feb60683820498f0746be73e3
Documento generado en 18/05/2021 09:16:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>